



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-00335-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: DIANA OREJARENA Y/O

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Fundamentos del recurso.

“mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), publicado EL DOCE (12) DE ENERO DE 2021, con anotación de estado de fecha 16 de marzo de 2020, (Por cumplimiento del auto de fecha 26 de noviembre de 2020), ordena “...levantar la suspensión del proceso, conforme a las razones eñaladas...” 2. Esta actuacion del 13 de marzo de 2020, es totalmente ilegal, toda vez que era obligación del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ejercer control de legalidad en esa oportunidad, verificando el estado real del proceso de insolvencia de mi representada, verificar el estado del acta de fracaso de la negociacion de deudas y el estado REAL del proceso de la liquidación patrimonial de mi cliente DIANA OREJARENA, para que luego del analisis y el control de legalidad, ordenara si era el caso, el levantamiento de la suspension decretada mediante el auto de fecha 21/03/2019, para que pudiera ser recurrido o controvertido, respetando el acceso a la administracion de justicia y la legitima defensa. 3. Pero el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, omitio ejercer el control de legalidad, violo el debido proceso, su deber era ordenar el levantamiento de la suspension del presente proceso mediante auto, PERO SI Y SOLO SI, basado en el paragrafo del numeral 9 del art 565 del cgp, y con una fecha posterior al auto admisorio de la liquidacion patrimonial de mi representada, lo cual solo se dio hasta el 25/08/2020, es decir, que a fecha 13 de marzo de 2020, el auto de apertura de liquidacion patrimonial de mi cliente, NO ESTABA EN FIRME/NO EXISTIA AUN ANTE LA VIDA JURIDICA. 4. El art 564 del CGP, establece las disposiciones de la providencia de apertura de la liquidacion patrimonial, que para el caso de mi cliente DIANA OREJARENA GUEVARA, SI Y SOLO SI, se ordeno mediante auto en firme de FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020, ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. El ART 565 del CGP, establece los efectos de la apertura de la liquidacion patrimonial, En el paragrafo de su numeral 9 se establece “...los procesos de restitucion de tenencia contra el deudor continuaran su curso. Los creditos insolutos que dieron origen al proceso de restitucion se sujetaran a las reglas de la liquidaciion...” Por tanto el levantamiento de la suspensión del presente proceso, solo puede ordenarse mdiante auto de fecha posterior a la fecha de admisión de la apertura de la liquidación patrimonial de mi representada DIANA OREJARENA GUEVARA, y esto es a 25 DE AGOSTO DE 2020, toda vez que el levantamiento de suspensión del presente proceso, es el efecto directo de la providencia de apertura de liquidación patrimonial, según se ordena en el ART 565 del CGP. 5. Por las razones expuestas anteriormente, auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), publicado EL DOCE (12) DE ENERO DE 2021, con anotación de estado de fecha 16 de marzo de 2020, (Por cumplimiento del auto de fecha 26 de noviembre de 2020), que ordena “...levantar la suspensión del proceso, conforme a las razones señaladas...” viola de manera directa el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de defensa”.

Consideraciones

Sobre los argumentos manifestados por el recurrente, se debe señalar por el juzgado que en ningún momento se tenia que esperar que se profiriera el auto de fecha 25 de agosto



de 2020 por el juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla, ya que no es de recibo las razones que da el recurrente, cuales son, que el auto de levantamiento de la suspensión es el efecto directo de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial según se ordena en el artículo 565 del Código General del Proceso, se dice lo anterior, porque al ser las normas del Código General del Proceso de orden público y de obligatorio cumplimiento, el cumplimiento de la misma no está sujeta a ninguna orden, toda vez que es imperativo cumplir lo que señala el numeral 9 en su párrafo único del artículo 565 del Código General del Proceso, por lo tanto el proceso de restitución que cursa en este juzgado debía continuar su curso sin que se viera afectado por la apertura del proceso de liquidación patrimonial, de ahí que el juzgado no tenía ninguna razón legal para tener suspendido el proceso y menos aún tener que esperar que se decretara el auto de apertura de la liquidación patrimonial por el juzgado 2 Civil Municipal, y ser este el que dispusiera en dicho auto que podía continuarse con el proceso en virtud del artículo 565 numeral 9 párrafo único del Código General del Proceso, porque tal como se dijo este juzgado tenía que dar cumplimiento a dicho párrafo sin tener que esperar que se ordenara en el proceso liquidatorio.

Así las cosas, no se accederá a la revocación solicitada. En cuanto al recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable conforme al artículo 221 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 13 de marzo de 2020 por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.
2. No conceder el recurso subsidiario de apelación por no estar enlistado dicho auto como apelable conforme al artículo 221 del Código General del Proceso.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 111
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>7 julio 2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	